

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2022-00136-01  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER GUERRA ROMERO  
**DEMANDADO:** PALMERAS DE LA COSA S.A. Y OTRO  
**DECISION:** REVOCA PARCIALMENTE AUTO

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver sobre los recursos de apelación interpuestos contra el auto proferido el 1° de junio 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual declaró no probada la excepción de cosa juzgada y avaló la excepción de falta de competencia ante el no agotamiento de la reclamación administrativa.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Jorge Eliecer Guerra Romero, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra Palmeras de la Costa SA y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de que se declare que entre él y la primera existieron varios contratos de trabajo entre el 16 de agosto de 1989 hasta el 15 de enero de 1990, del 01 de febrero de 1990 al 31 de diciembre de 1990 y del 04 de enero de 1991 al 30 de agosto de 1993; y que no se cancelaron los aportes a pensión por esos periodos.

En consecuencia, se condene a Palmeras de la Costa a pagar con destino a Colpensiones el cálculo actuarial de los anteriores periodos. Solicita se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER GUERRA ROMERO  
**DEMANDADO:** PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2022-00136-01

Como sustento fáctico de esas pretensiones, relató la parte actora que prestó sus servicios laborales en el municipio de El Copey – Cesar en periodos referidos, no obstante, la empresa demandada no pagó a favor del mismo los aportes al Sistema General de Pensión.

Que el demandante, el 21 de abril de 2010, arribó a los 60 años de edad y a la fecha no cumplía con la densidad de semanas requeridas para optar por una pensión de vejez, siendo beneficiario del régimen de transición. Expresó que Palmeras de la Costa incumplió con la obligación de realizar la provisión de capital necesario para satisfacer los aportes de pensión del demandante durante la existencia de la relación laboral, al igual que no transfirió dicho aprovisionamiento a Colpensiones, para que este asumiera el pago de la pensión de vejez, en caso de que el trabajador cumpliera con los requisitos de semanas y edad.

Finalmente esbozó que, si bien el actor se afilió ante el Instituto de Seguros Sociales, a partir del 14 de febrero de 1985, dicha entidad incurrió en omisión al no ejercer las acciones de cobro pertinentes por los periodos faltantes y no cotizados por parte de la empresa.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir en legal forma, mediante auto del 21 de julio de 2022 admitió la demanda y una vez notificado ese proveído, **Palmeras de la Costa SA**<sup>1</sup> allegó contestación alegando que los presupuestos fácticos ya fueron discutidos y desistidos en el proceso 2011-00233, haciendo tránsito a cosa juzgada.

Sostuvo que la empresa no se encuentra obligada a pagar los aportes no cotizados que solicita el demandante, por ausencia de cobertura de la seguridad social en el municipio de El Copey. Asimismo, esgrimió que Palmeras de la Costa llevó a cabo todo lo que se encontraba a su alcance para tener cubiertos a sus empleados de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, afiliándolos a una jurisdicción distinta, no obstante, la afiliación fue cancelada por impedimento de la ley. De manera que alega no haber negligencia por su parte.

---

<sup>1</sup> Archivo: 09ContestacionDemandaPalmeras.pdf

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER GUERRA ROMERO  
**DEMANDADO:** PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2022-00136-01

Propuso la excepción previa de cosa juzgada por desistimiento, con relación al proceso que cursó en el mismo Juzgado, así como las de fondo de prescripción y mala fe.

Por su parte, **Colpensiones**<sup>2</sup> propuso la excepción previa de falta de competencia e ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de la reclamación administrativa, dado que la parte actora no ha presentado reclamación ante esta entidad en la que hubiera solicitado el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez e intereses moratorios que se pretenden en este proceso.

### 3. PROVIDENCIA RECURRIDA

En audiencia celebrada el 1° de junio de 2023, el Juzgado de conocimiento dispuso declarar no probada la *excepción de cosa juzgada por desistimiento* invocada por la demandada Palmeras de la Costa, hoy Gremca Agricultura y Energía Sostenible SA, y configurada la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia por indebido agotamiento de la reclamación administrativa* propuesta por Colpensiones, con relación a las pretensiones de indemnización sustitutiva e intereses moratorios.

En sustento de la decisión, la *a quo* sostuvo frente a la **cosa juzgada por desistimiento**, que el otro proceso no se transó entre las mismas partes, por cuanto en este caso funge como demandada Colpensiones, entidad que no fue llamada a juicio en el proceso radicado No. 2011-00233-00, tramitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar. Así mismo, refirió que el derecho reclamado es uno de la seguridad social del demandante, de manera que no hay lugar a que el desistimiento de las pretensiones se traduzca en una renuncia de las mismas, por hacer referencia a un derecho fundamental irrenunciable.

Respecto a la **falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa**, indicó que una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, se evidenciaba la existencia de reclamación administrativa para la corrección de la historia laboral ante Colpensiones, con la finalidad de obtener la pensión de vejez, mas no reclamación relacionada a las pretensiones de la demanda, esto es, las correspondientes

---

<sup>2</sup> Archivo: 05ContestacionDemandaColpensiones.pdf

al reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de vejez y los respectivos intereses moratorios.

#### **4. RECURSOS CONTRA LA PROVIDENCIA**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante, **Jorge Eliecer Guerra Romero**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, expresando que a la fecha existe la incertidumbre de si al demandante le corresponden los derechos reclamados y si efectivamente la empresa demandada ostenta la obligación de realizar el cálculo actuarial a Colpensiones, de manera que, no encuentra asidero en exigir el agotamiento de la reclamación administrativa cuando aún no se ha definido el derecho que puede dar nacimiento a la referida reclamación.

De otro lado, **Palmeras de la Costa** insistió en que hay lugar a la cosa juzgada, toda vez que ya existe un pronunciamiento sobre los mismos hechos que aquí se demandan, con la diferencia de que en esta oportunidad el actor vinculó a Colpensiones para obtener el derecho. Qué asimismo, el 16 de diciembre de 2011 fue admitido el desistimiento de las pretensiones de la acción laboral, por lo cual surte los efectos de cosa juzgada.

A continuación, el juzgado no repuso el auto dictado y procedió a conceder los recursos de apelación en el efecto devolutivo.

#### **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

En primera oportunidad, el vocero judicial del demandante presentó escrito de alegatos esgrimiendo que, de conformidad con las pruebas aportadas, se tiene que si se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6 del CST, dado que se reclamo el derecho a una pensión de vejez, siendo lógico que, ante lo pretendido, la AFP exponga los motivos de su improcedencia, al igual que las opciones o derechos acreditados por el demandante ante su segunda opción, que sería la indemnización sustitutiva de pensión.

Sostuvo que no se puede desconocer que el demandante agotó el requisito de reclamación administrativa al *pretender lo más (pensión de vejez)* frente al derecho realmente acreditado, como lo es la indemnización sustitutiva, toda vez que lo ultimo es *consecuencia lógica de la negativa de*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER GUERRA ROMERO  
**DEMANDADO:** PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2022-00136-01

*lo primero*, siendo facultad de la gestora conceder solo lo acreditado, pese a que el accionante pretenda en principio un mejor derecho.

Por otra parte, respecto a lo decidido frente a la excepción previa de cosa juzgada, refirió que si bien a primera vista los hechos y pretensiones de la demanda pueden ser semejantes respecto a la demanda instaurada previamente, con radicado 2011-00233, en la presente se debate un hecho nuevo, como lo es la exigibilidad de la obligación de pagar aportes a seguridad social por parte del empleador, bajo la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia en el año 2014, lo que modifica la causa petendi, por lo que, en estricto sentido, no se está abordando el estudio de los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Añadió que tampoco existe identidad de partes, teniendo en cuenta que en el presente también se demanda a Colpensiones.

Refirió que el desistimiento que sustenta la excepción de cosa juzgada en ningún momento debió producir efectos jurídicos, al igual que debió declararse improcedente, al tenerse que dicho desistimiento tenía como sustento la negociación de derechos ciertos e indiscutibles, lo que está expresamente prohibido por mandato legal.

De su orilla, el vocero judicial de Palmeras de la Costa, hoy Gremca SA, allegó escrito de alegatos indicando que no existe identidad de partes, dado que la convocatoria de Colpensiones a este proceso es una mera distracción, que, si se hace una reflexión profunda, permite colegir que la intención del demandante siempre se encaminó a que los aportes se destinaran a Colpensiones, por lo que, el llamarlo en esta oportunidad no cumple ninguna finalidad. Agregó que existe identidad de objeto, dado que el primer proceso tenía como pretensiones la declaratoria de existencia del contrato de trabajo y la condena al pago de la reserva actuarial, que coincide con la que se estudia; ello aunado a la identidad de causa, que se fundamenta en la existencia del contrato, que es lo mismo planteado aquí respecto a Palmeras de la Costa.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que la Sala procederá a resolver los recursos de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 01 de junio de 2023, mediante el cual declaró no

probada la excepción de cosa juzgada por desistimiento y avaló la falta de competencia por indebido agotamiento de la reclamación administrativa, al ser los mismos precedentes, conforme al numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

## **1. PROBLEMA JURIDICO**

En ese orden, de acuerdo con los términos de los recursos de apelación interpuestos por el vocero judicial del demandante y de Palmeras de la Costa surge que los problemas jurídicos sometidos a consideración de este Tribunal se contraen a determinar si **(i)** se encuentra estructurada la excepción previa de cosa juzgada por desistimiento, y si **(ii)** puede entenderse agotada o no la reclamación administrativa respecto al reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez e intereses moratorios.

## **2. TESIS DE LA SALA**

El primer cuestionamiento será resuelto apartándose de lo resuelto por la *a quo*, en la medida en que acredita que se involucra una misma situación fáctica y jurídica a la que se presentó en trámite anterior, esto es, determinar el pago del cálculo actuarial del tiempo laborado para la empresa, el cual fue objeto de desistimiento admitido por el operador judicial de aquel, por lo que opera la figura de la cosa juzgada.

Frente al segundo problema jurídico, se aviene la Sala a lo decidido, teniendo en cuenta que no se avizora reclamación de indemnización sustitutiva, y dicho pedimento no puede entenderse como intrínseca al de pensión de vejez que elevó el actor ante la gestora.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

### **3.1. De la cosa juzgada**

Para que se estructure tal institución es imperativo verificar la existencia de los siguientes elementos, no excluyentes entre sí: 1) identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, lo que comprende no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido; 2) la misma causa petendi, es decir, que se refiera a los mismo hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos

y, 3) identidad de objeto, esto es, que se discutan las mismas pretensiones, para ello, se debe verificar la materialidad y juridicidad de las mismas.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se halla limitada a quienes plasmaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. Al prosperar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inalterabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

De tal forma, lo que el legislador pretende con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar. Frente al particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

*“Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.”<sup>3</sup>*

Como viene de historiarse en el *sub examine*, lo primero que advierte la Sala es que, en el proceso primigenio surtido en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar con radicado No. 2011-00233-00, la litis respecto del hoy demandante finalizó en auto de 16 de mayo de 2012, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>. Figura que, conforme lo dispone el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, *«implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.»*

Frente a los efectos del desistimiento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3784-2022, predicó:

<sup>3</sup> CSJ SL 8658 - 2015, rememorada en SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016.

<sup>4</sup> Archivo: 21ProcesoDigitalizado20001310500120110023300.pdf - Fl 180.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER GUERRA ROMERO  
**DEMANDADO:** PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2022-00136-01

Así la colegiatura analizó lo concerniente a la posible estructuración de la figura de la cosa juzgada puesto que en la audiencia desarrollada para dar cumplimiento al artículo 77 del CPTYSS **la administración de justicia había tenido conocimiento del desistimiento por parte del actor, de otro proceso formulado contra la misma demandada y con idénticas pretensiones**, según se relata en la audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena.

Ahora, el argumento del juez plural para no dar por establecida esa figura jurídica consistió en que **no operaba en esta causa, dado que se discutían derechos irrenunciables del trabajador** para lo que se apoyó en la sentencia CSJ SL4245-2018, **postura que como bien lo anota la censura no es acertada.**

En efecto, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que de conformidad con el inciso 2 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia social en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS, **el desistimiento de las pretensiones de la demanda equivale a una sentencia absolutoria lo cual impide el planteamiento y debate posterior de las idénticas aspiraciones contra la misma demandada y por iguales motivos.**

En esa línea, la Corporación en Sentencia SL7191-2016 precisó:

Así, el artículo 342 del C.P.C. faculta al demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y establece que **el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada.** Igualmente, la disposición precisa que, en los aludidos supuestos, **el auto que acepte el desistimiento produce los efectos de la sentencia absolutoria, incluso la cosa juzgada.**

Consiguientemente, en los procesos laborales propuestos con el objeto de que se dirima definitivamente un litigio entre las partes, el desistimiento de la demanda es un acto procesal de suma importancia, en tanto **su aceptación equivale a una decisión judicial totalmente desfavorable al actor y con efectos de cosa juzgada.**

[...]

Se sigue, entonces, que, si el trabajador demandante formula pretensiones con fundamento en la existencia del contrato de trabajo o en el despido sin justa causa, discutidos por el presunto empleador, **la definición judicial de esos aspectos configura cosa juzgada y en proceso posterior no sería admisible discutirlos nuevamente, con el pretexto de que no se reclamaron otros derechos derivados de ellos.** Y por tanto, el desistimiento de la demanda en el proceso del ejemplo conduce a que en otro posterior no pueda debatirse la existencia del contrato de trabajo o la justa causa, en virtud a lo que dispone terminantemente el artículo 342 del C.P.C, aun cuando la justicia no haya emitido pronunciamiento”.

Bajo ese contexto y examinado el expediente 20001-31-05-001-2011-00233-00, es dable concluir que, entre el primer proceso que se tramitó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y el que hoy nos convoca, convergen los presupuestos para configurarse la cosa juzgada, pues hay identidad de partes, de objeto y de causa, como pasa a explicarse:



**a. Identidad de partes,** debido a que en el primer proceso que se adelantó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y el que ahora nos ocupa, la parte demandante es el señor Jorge Eliecer Guerra Romero y en la parte demandada se encuentra Palmeras de la Costa SA.

**b. Identidad de objeto,** toda vez que el primer proceso tenía entre sus pretensiones, que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y se condenara a la demandada a pagar los aportes enunciados mediante el trámite administrativo del cálculo actuarial, las cuales coinciden con las de la presente demanda, que, los mismos están comprendidos en el lapso reclamado en el proceso primigenio.

Ahora bien, el fin de la cosa juzgada es alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado.

Cuando se señala como requisito para su configuración que se trate de la misma causa y objeto, no corresponde a un calco de lo pretendido, a que haya una mínima diferencia entre uno y otro, esta exigencia abarca un espectro más amplio, el de la seguridad jurídica.

**c. Identidad de causa,** por cuanto los hechos invocados en uno y otro proceso se fundamentan en que existió un contrato de trabajo entre las partes desde el 16 de enero de agosto de 1989 al 15 de enero de 1990, del 01 de febrero de 1990 al 31 de diciembre de 1990 y del 04 de enero de 1991 al 30 de agosto de 1993, además que la labor se ejecutó en el municipio El Copey – Cesar, para la empresa Palmeras de la Costa.

Luego entonces, resulta pertinente afirmar que, en este caso con respecto a Palmeras de la Costa S.A., se involucra una misma situación jurídica y fáctica a la que se presentó en el trámite anterior, ya que en ambos procesos se pretende determinar el pago del cálculo actuarial de tiempo laborado para la empresa, toda vez que, según el actor, no le fueron sufragados los aportes a pensión.

De tal forma que, para esta Colegiatura, contrario a lo estimado por el Juzgado de conocimiento, sí se encuentra configurada la excepción de

cosa juzgada por desistimiento frente al demandado Palmeras de la Costa S.A., motivo por el cual, se revocará la decisión del auto apelado, para en su lugar, declararla probada.

### **3.2. Agotamiento de la reclamación administrativa**

Se duele el demandante Jorge Eliecer Guerra Romero que el Juzgado declaró probada la excepción previa propuesta por Colpensiones, pese a que sí presentó a la entidad demandada reclamación administrativa para obtener la pensión de vejez.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del CPTSS modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)*». (Negrilla fuera del texto original)

Frente al tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la posibilidad de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL, 13 oct. 1999 rad. 12221, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del CPTSS, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: i) que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho, definida por la Corte Constitucional como “justicia interna” y ii) como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el

reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

Bajo ese presupuesto, la Corte Constitucional<sup>5</sup> al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, luego determinar que ese artículo se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así:

*“i) Sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como “... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda.*

*ii) (...) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud.*

*iii) (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa “... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.”*

Ahora, analizadas las situaciones que convocan la atención de la Sala, se estima que en el presente caso resulta próspera la excepción previa mencionada, por cuanto, dentro de la documental allegada al plenario no se advierte la existencia de petición alguna elevada ante Colpensiones que busque el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y los respectivos intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que, cumple anotar, no guarda en absoluto identidad con la solicitada por el demandante, y que según la Resolución GNR 55934 del 25 de febrero de 2015, corresponde al reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Así las cosas, no es admisible considerar que con aquella reclamación de la pensión de vejez se entienda intrínseca la de la indemnización sustitutiva e intereses moratorios, pues, en aquel momento Colpensiones no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a tal prestación, dado que no podía presumir la gestora cual iba a ser la decisión del demandante sobre su derecho pensional luego de recibir respuesta sobre el reconocimiento de la pensión de vejez.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-792 de 2006.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER GUERRA ROMERO  
**DEMANDADO:** PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2022-00136-01

Bajo ese panorama, se revocará lo decidido frente a la excepción de cosa juzgada por desistimiento invocada por la demandada Palmeras de la Costa SA, hoy Gremca Agricultura y Energía Sostenible S.A., para en su lugar, declararla probada. Asimismo, se confirmará la decisión de declarar configurada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por indebido agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por Colpensiones.

En tal virtud, al no salir adelante la alzada propuesta por la parte demandante, se condenará en costas al señor Jorge Eliecer Guerra Romero, tal como lo ordena el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 1° de junio de 2023 y, en su lugar, declarar probada la excepción previa de Cosa Juzgada planteada por Palmeras de la Costa SA, hoy Gremca Agricultura y Energía Sostenible SA.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el numeral segundo del auto apelado, en relación con la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia planteada por Colpensiones, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Las costas en esta instancia serán a cargo del demandante y en favor de Gremca Agricultura y Energía Sostenible SA. Como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**




**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER GUERRA ROMERO  
**DEMANDADO:** PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2022-00136-01



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado